

06 de octubre de 2023

Señor  
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)  
Armenia, Quindío  
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Yo, NORMA YOHANA ARTUNDUAGA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 41.934.666, y con domicilio en el Barrio el Prado Mza 13ª Nro. 3 vía en Armenia, Quindío, interpongo acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la institución Universitaria **POLITECNICO GRANCOLOMBIANO**, con domicilios en la ciudad de Bogotá, y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO "INDEPORTES QUINDIO"**, con domicilio en la ciudad de Armenia.

#### I. HECHOS.

- PRIMERO: El pasado 25 del mes de agosto del año 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la institución Universitaria POLITECNICO GRANCOLOMBIANO y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO (INDEPORTES QUINDIO), en la cual solicité respetuosamente que dentro del proceso de Selección No. 2424 de 2022- Territorial 8', en el cual se encuentra la OPEC Nro. 189115, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 9, se realizara la prueba de valoración de antecedentes a los admitidos en el proceso de selección, teniendo en cuenta el estricto cumplimiento de las normativas establecidas en el numeral 2 de la Ley 1409 de 2010 "Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones", y en el parágrafo 3° del artículo 14 de la Ley 594 de 2000 "Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones", así como el Acuerdo Nro. 367 del 21 de octubre del 2022, y de forma subsidiaria las demás funciones esenciales que permitan establecer experiencia en la administración de bienes muebles e inmuebles e igualmente el manejo del almacén.

- SEGUNDO: En dicha petición solicite que en caso de presentarse una respuesta negativa a mi solicitud, que en la misma se me expresen de manera detallada los fundamentos jurídicos para no dar aplicación a las determinantes normativas planteadas en el derecho de petición.

- TERCERO: Que la CNSC reportó como radicada mi petición el día 25 de agosto de 2023, Nro.2023RE162358, código de verificación 8633662; Así mismo presenté dicha petición ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO "INDEPORTES QUINDIO", radicado Nro.01920 del 25/08/2023.

- CUARTO: El día 31 de agosto del presente año, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO (INDEPORTES QUINDIO) trasladó mi

petición a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, bajo el G.G. Nro. 753, CP110221, E.S.M.LOGISTICA S.A.S, ESM00158656.

- Desde el día en que radique la petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INDEPORTES QUINDIO, además que se hizo el traslado de la petición por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO "INDEPORTES QUINDIO" a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, hasta el momento no he recibido una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con mi petición, por parte de las entidades vinculadas, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

## II. PRETENSIONES

- Se declare que LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la institución Universitaria POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, han vulnerado mi derecho fundamental de petición, y de forma solidaria al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO "INDEPORTES QUINDIO.

- Se tutele mi derecho fundamental de petición.

- Como consecuencia, se ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a la institución Universitaria POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO "INDEPORTES QUINDIO, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se me dé respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

## III. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho Fundamental de Petición.

## IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia: "... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- oportunidad
- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado
- ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe

anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

## VI. PRUEBAS

- Adjunto documento con prueba (pantallazo y copia) de registro de petición ante LA COMISIÓN NACIONAL SERVICIO CIVIL y ante el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO "INDEPORTES QUINDIO.

## VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he Interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## VII.ANEXOS.

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

## VIII. NOTIFICACIONES.

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección en el Barrio el Prado Mza 13ª Nro3 vía peatonal, de la ciudad de Armenia, teléfono 3203295595 o en el correo electrónico [njartunduaga@hotmail.com](mailto:njartunduaga@hotmail.com)

Al accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL podrá ser notificado en la dirección carrera 15 Nro. 96-64 piso 7 CP 1100221, de la ciudad de Bogotá, o en [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

Al accionado: institucion Universitaria POLITECNICO GRANCOLOMBIANO podrá ser notificado en las direcciones: Bogotá: Calle 57 N° 3 - 00 Este. En Medellín: Carrera 74 # 52 – 20, o en [archivo@poligran.edu.co](mailto:archivo@poligran.edu.co).

Al accionado: al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACION DEL QUINDIO "INDEPORTES QUINDIO, podrá ser notificado en las direcciones: Carrera 12 Nro. 22-37, piso 4, edificio. CAD Rodrigo Gómez Jaramillo, Gobernación del Quindío o en el correo electrónico [gerencia@indeportesquindio.gov.co](mailto:gerencia@indeportesquindio.gov.co)

Del Señor Juez,



NORMA YOHANA ARTUNDUAGA PINEDA  
C.c. 41.934.666 De Armenia.